

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 0800122040002023-00525-00

Ref. Interna Tribunal N°2023-00603-T

Aprobado mediante Acta N°422

Magistrado Ponente: Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Barranquilla, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, en contra de la FISCALIA 45 SECCIONAL UNIDAD CONTRA LA FE PÚBLICA, PATRIMONIO ECONÓMICO, ORDEN ECONÓMICO SOCIAL Y OTROS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Se deja constancia que, al trámite se vinculó, como terceros con interés, a los señores ANTHONY ELIECER MENDOZA HERRERA, STEFANY MENDOZA HERRERA, DUBYS ELENA HERRERA HERNANDEZ y GERARDO ELIECER MENDOZA JIMENEZ.

I. HECHOS:

El accionante relata que, el día 14-05-21, presentó una denuncia ante Fiscalía General de la Nación, SPOA N° 0080016001067202153222, la cual fue asignada a la FISCALIA 45 SECCIONAL UNIDAD CONTRA LA FE PÚBLICA, PATRIMONIO ECONÓMICO, ORDEN ECONÓMICO SOCIAL Y OTROS DE BARRANQUILLA.

Agrega que, a la fecha, el ente acusador no ha imputado a los responsables o archivado la investigación, lo que constituye una mora judicial injustificable, por haberse excedido el término contemplado en el artículo 175 del C.P.P.

Finalmente, el actor hace referencia a una petición de impulso formulada el pasado 06-10-2023, sobre la cual la accionada no se pronunció.

En virtud de lo anterior, solicita al Juez Constitucional, amparar sus derechos fundamentales y, consecuentemente, ordenar a la accionada, resolver su petición y avanzar en el trámite de su denuncia.

II. DE LA ACCIONADA:

2.1 FISCALIA 45 SECCIONAL UNIDAD CONTRA LA FE PÚBLICA, PATRIMONIO ECONÓMICO, ORDEN ECONÓMICO SOCIAL Y OTROS DE BARRANQUILLA

El Fiscal 45 informó que, en ese Despacho cursa la indagación N^º 0080016001067202153222, promovida por el señor RIOS MERCADO, en contra de cuatro personas por el delito de urbanización ilegal, en virtud de la cual se han desplegado diversas actividades ante autoridades administrativas,

Asimismo, asegura que se solicitó información adicional al denunciante para conocer las circunstancias modales y temporales en que acaecieron los hechos. No obstante, a la fecha no se tiene constancia de alguna respuesta por parte de este, por lo cual se procederá a emitir orden a policía judicial para citarlo *“con el fin de concrete, dentro del contexto de los hechos que involucran competencias de autoridades administrativas, cuáles podrían ser considerados de relevancia penal acorde con los elementos del tipo penal denunciado y cual habría sido la participación de cada una de las personas que denuncia, en fin, tratar de precisar en el contexto factico la competencia de la jurisdicción penal”*.

Respecto al plazo transcurrido desde la fecha en que se formuló la denuncia, la Fiscalía adujo que *“el artículo 175 de la ley 906 de 2004, per se no conlleva al archivo de las diligencias o que se tenga que formular imputación, pues la exigencia de motivación indica que efectivamente el mismo solo procede con fundamentos en*

los EMP, EF e ILO que logren recaudarse”.

2.2 ANTHONY ELIECER MENDOZA HERRERA y GERARDO ELIECER MENDOZA JIMENEZ.

Los vinculados afirmaron haber recibido *“innumerables amenazas del accionante Víctor Ríos, de proceder a acusarnos ante las autoridades por ser presuntos constructores ilegales. Han llovido quejas y denuncias administrativas, acciones de tutela, de cumplimiento, populares y centenares de escritos en relación con los hechos de la denuncia penal ante diferentes autoridades”.*

En virtud de ello, solicitaron a la Sala, declarar improcedente el amparo deprecado, aduciendo que: *“Para las fechas de presentación de la denuncia penal a cargo del accionante en nuestra contra, se escenificó más de siete (7) años después de realizados los hechos reprochables, incluso con la sanción administrativa y después de la consecuencia de varias licencias de construcción para someternos a las normas urbanísticas y legalizar la construcción. Ante lo anterior, estamos en presencia de una PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, lo que incuestionablemente indica lo innecesario de poner en movimiento al aparato fiscal ante los hechos denunciados...”*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. DE LA COMPETENCIA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el Decreto 333 de 2021, esta Sala es competente para resolver el presente asunto, por ser la superior funcional de los Juzgados Penales del Circuito de Barranquilla, ante quien actúa la Fiscalía accionada.

3.2. MARCO JURÍDICO

Al tenor de lo dispuesto por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3 DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invoca la protección de su derecho al debido proceso, el cual se encuentra contenido en el Título II del Capítulo I de la Constitución Nacional, relativo a los derechos fundamentales.

3.4. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de análisis, el actor acusa la vulneración de ciertos derechos fundamentales, por parte de la FISCALÍA 45, por:

- 1) Sustraerse de tramitar la investigación N^º 0080016001067202153222, iniciada en virtud de la denuncia presentada el día 14-05-21, a pesar de haberse excedido el término contemplado en el artículo 175 del C.P.P.
- 2) Sustraerse de resolver la solicitud de impulso procesal elevada el día 06-10-2022.

En virtud de lo anterior, solicita al Juez Constitucional, amparar sus derechos fundamentales y, consecuentemente, ordenar a la accionada, resolver su petición y avanzar en el trámite de su denuncia.

Respecto al primer cargo, es necesario precisar que, la Jurisprudencia Constitucional ha destacado que la mora judicial vulnera el derecho al debido proceso, así lo refirió la Guardiania de la Carta Magna en la Sentencia T-1085/06, en la que expresó:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor

parte es imputable a los jueces. La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes (...) afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. La mora judicial constituye una conducta violatoria del derecho al debido proceso”.

En ese sentido, para que se edifique una mora judicial en cabeza de un funcionario judicial, es necesario que se demuestre que, al evacuar la actuación a su cargo, ha desconocido los términos establecidos en la ley procesal.

Visto de ese modo, para el caso, se tiene que el artículo 175 del C.P.P., el cual regula los aspectos relativos a la duración de la actuación penal, prevé en su párrafo que la Fiscalía General de la Nación tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la “*noticia criminis*” para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación, el cual será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados y, además, será de cinco años cuando el asunto sea del resorte de los Jueces Penales del Circuito Especializado.

Así, en la causa penal que nos ocupa, el término de indagación sería de tres (03) años, toda vez que son más de tres los indiciados (ANTHONY ELIECER MENDOZA HERRERA, STEFANY MENDOZA HERRERA, DUBYS ELENA HERRERA HERNANDEZ y GERARDO ELIECER MENDOZA JIMENEZ), por lo que, al tenerse que la noticia criminal data del 14-05-2021, es evidente que tal plazo fenecería el 14-05-24.

Colofón de lo anterior, la Sala considera que, la accionada Fiscalía no habría desconocido el plazo de indagación, pues se encuentra dentro del término para resolver de fondo el asunto objeto de controversia.

En lo que atañe al segundo cargo, se logró evidenciar que la solicitud de impulso procesal no fue radicada en debida forma, esto, por cuanto el actor no la remitió a la cuenta de correo electrónico dispuesta por la Fiscalía General de la Nación,

Rad. 2023-00603-T

Accionante: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

Decisión: Negar.

para la recepción de PQRS (consultar en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/buzon-de-quejas-y-reclamos/>), ni a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico (pqrs.atlantico@fiscalia.gov.co), sino a la cuenta pqrs@fiscalia.gov.co (Archivo 0001EscritoTutela.pdf – folio 5).

Caso Noticia No: 080016001067202153222

VICTOR MANUEL RIOS MERCADO <lawyersforeveryone@gmail.com>
Para: pqrs@fiscalia.gov.co

6 de octubre de 2023, 14:08

SEÑOR
FISCAL 45 SECCIONAL
UNIDAD CONTRA LA FE PÚBLICA, PATRI. ECONÓMICO, ORDEN ECONÓMICO SOCIAL Y OTROS -
BARRANQUILLA

Caso Noticia No: 080016001067202153222

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que, desde ninguna perspectiva existe vulneración al derecho fundamental enarbolado por el señor RIOS MERCADO, por lo cual, negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede impugnación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Al concluirse el trámite de revisión, procédase al archivo del asunto, siempre que el H. Corte Constitucional no disponga algo diferente.

Rad. 2023-00603-T

Accionante: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

Decisión: Negar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

APROBACIÓN VIRTUAL

LUIGUI J. REYES NÚÑEZ

APROBACIÓN VIRTUAL

LUCELLY A. MARÍN MARTÍNEZ

OTTO MARTÍNEZ SIADO

Secretario